

BOLETÍN Nº 4 - 2016

ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL

ISSN 2410-5899

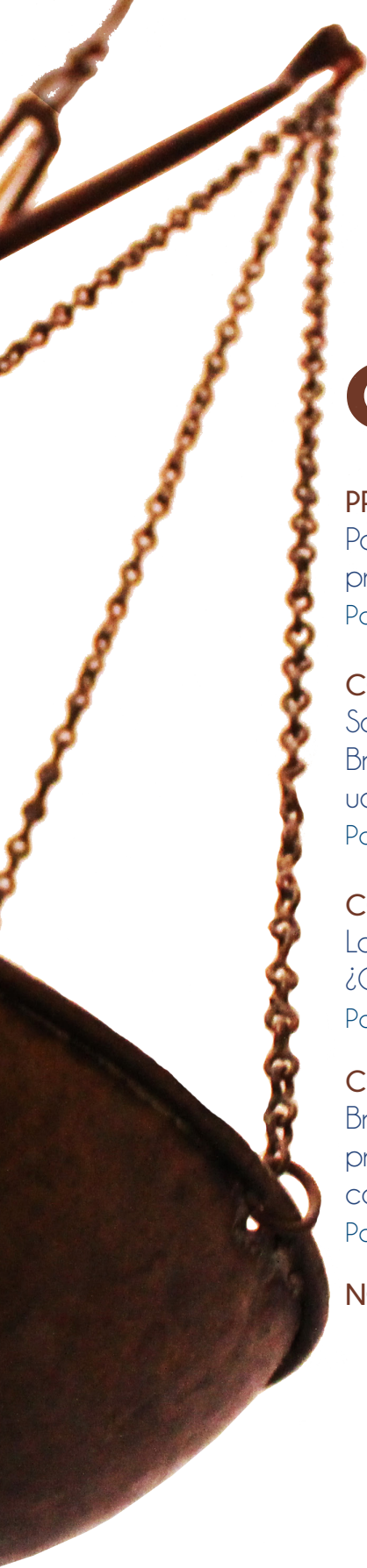


GRUPO DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PENAL
Y CORRUPCIÓN



PUCP





CONTENIDO

PRESENTACIÓN

Por un pacto urgente por la independencia de las procuradurías

Por: [Yvan Montoya Vivanco](#)

COMENTARIO ACADÉMICO

Sobre la ¿ilicitud? de unas pruebas y una sentencia. Breves apuntes sobre la sentencia del caso petroaudios

Por: [Rafael H. Chanjan Documet](#)

COMENTARIO ACADÉMICO

Los arbitrajes simulados a la luz del Caso Orellana: ¿Corrupción entre privados? Una breve reflexión

Por: [Jesús Cornejo Arizmendi](#)

COMENTARIO ACADÉMICO

Breves apuntes sobre los cambios sugeridos por la propuesta de nuevo Código Penal en los delitos de corrupción

Por: [David Torres Pachas](#)

NOTICIAS

PRESENTACIÓN

POR UN PACTO URGENTE POR LA INDEPENDENCIA DE LAS PROCURADURIAS

Por: *Yvan Montoya Vivanco*

Investigador del IDEHPUCP y Coordinador del DEPEC



Las Procuradurías Públicas, especialmente las Procuradurías contra el lavado de activos, contra la Corrupción y contra el Tráfico Ilícito de Drogas han venido cumpliendo durante estos últimos 15 años, luego de la caída del régimen autoritario del expresidente Fujimori, un rol impulsador y a veces determinante en la investigación, persecución, sanción y reparación de graves crímenes que han afectado o afectan intereses de nuestro país y de su población, especialmente de aquella que más requiere de los servicios del Estado. Sabemos que este rol debe reposar en esencia en el fiscal, sin embargo, diversos factores (entre ellos el hecho de haber tenido, anteriormente, dos fiscales de la nación absolutamente cuestionados estos últimos 10 años) han determinado deficiencias o interferencias internas en su actuación frente a tales casos. Frente a esta situación las Procuradurías se han convertido en pilares fundamentales en la lucha contra la corrupción, contra el lavado de activos y contra el tráfico ilícito de drogas.

Sabemos también que desde el gobierno del expresidente Toledo, pasando por el gobierno de Alan García hasta el presente gobierno de Humala se ha intentado contener y controlar su actuación autónoma e independiente,

especialmente en investigaciones dirigidas contra personajes y altos funcionarios vinculados al gobierno de turno.

Los casos que mantienen dentro de su competencia son altamente sensibles e involucran a políticos, personajes y funcionarios que se relacionan directamente con los dos actuales candidatos a la presidencia de la República: Keiko Fujimori de Fuerza Popular y Pedro Pablo Kuczynski, de Peruanos Por el Kambio. Así por ejemplo investigaciones que se vinculan a la primera candidata y el partido Fuerza Popular encontramos los casos de Joaquín Ramírez, actual congresista por Fuerza Popular y secretario de organización del mismo partido, la investigación contra el propio partido por financiamiento ilegal, existen casos históricos como los relacionados a los tíos de la candidata, la posibilidad de impulsar la ampliación de cuadernos de extradición del propio padre, entre algunos otros candidatos electos del mismo partido. Por otro lado, también se tiene investigaciones que se vinculan al segundo candidato y el partido Peruanos Por el Kambio. Encontramos en este ámbito casos que se investigan o han estado en investigación como el de los actuales congresistas Carlos Bruce o Martín Vizcarra, entre otros. Todo ello sin contar las investigaciones penales sensibles que se realizan contra el actual gobierno como el que se realiza contra la esposa del actual presidente de la República, Nadine Heredia y el Partido Nacionalista, o los que se realizan contra alguno congresistas electos de otros partidos políticos como Alianza para el Progreso o el Partido Aprista Peruano.

¿Qué pasara con todos estos casos? Lo primero que podría ocurrir es que se designen nuevos procuradores afines al Ministro de Justicia y éste a su vez afín al Gobierno de turno. Es evidente, entonces, que algunos, dependiendo del caso, podrían dejarse de impulsar y serían ocultados, mientras que otros serían impulsados en exceso y orientados con una tendencia de persecución política. La desnaturalización y credibilidad de las Procuradurías se verían afectadas aún más.

Es importante y urgente que los candidatos presidenciales se comprometan a designar como representante de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado (jefe administrativo de los procuradores) a una persona intachable, independiente y competente. Todo ello al menos hasta que se reestructuren las Procuradurías y se prepare su estatus independiente.

Si ello no ocurre estaremos concurriendo a la partida de defunción de estas procuradurías que, en el balance de estos últimos 15 años, han cumplido una función muy importante en la defensa de los intereses del país y de nosotros como nación.

COMENTARIO ACADÉMICO

SOBRE LA ¿ILICITUD? DE UNAS PRUEBAS Y UNA SENTENCIA

BREVES APUNTES SOBRE LA SENTENCIA DEL CASO PETROAUDIOS

Por: [Rafael H. Chanjan Documet](#)

Master en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España) y Miembro del DEPEC



Hace ya más de siete años que se difundieron en un medio de comunicación televisivo los audios que darían cuenta de una de las más vergonzosas y graves manifestaciones del entramado corrupto que se habría asentado en diversas instituciones del Estado del anterior Gobierno del Presidente Alan García Pérez. Me refiero al caso denominado “Petroaudios”, el cual esencialmente giraba en torno a las presuntas comisiones ilícitas que se discutían y repartían entre el –en ese momento- Director del directorio de Perú-Petro, Alberto Quimper Herrera, y el ex ministro de Estado, Rómulo

León Alegría, respecto de la ayuda subrepticia que se habría otorgado a la empresa Discover Petroleum de Noruega para que obtenga la buena pro de concesiones de lotes petroleros en el Perú.

Luego de un accidentado y excesivamente prolongado proceso penal, recientemente -el 16 de febrero del presente año para ser exactos- la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (la Sala Penal, en adelante) dictó finalmente sentencia en el caso, absolviendo a Rómulo León Alegría y a otros de todos los cargos formulados en su contra por los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo propio y negociación incompatible.

Uno de los principales argumentos que esgrime la basta sentencia en mención para absolver al ex ministro Rómulo León y a otros fue que buena parte de los medios probatorios que sustentaron la acusación fiscal constituían lo que se denomina “prueba prohibida” o “prueba ilícita”. La Sala Penal -desde el fundamento 18° al 22°- abunda sobre las razones por las que, a su entender, los audios difundidos masivamente, así como los medios probatorios derivados de ellos, deben ser excluidos del proceso penal. A continuación, se hará un breve análisis de estos fundamentos y se expondrán las razones por las cuales dicha exclusión de medios probatorios resulta, ciertamente, erróneo y criticable.

1. Sobre el concepto y alcance de la institución de la “prueba ilícita”

Según la Tercera Sala Penal Liquidadora, la prueba ilícita se define como *“aquella obtenida directa o indirectamente con vulneración del contenido esencial de un derecho constitucional”*¹. De manera literal, la sentencia establece lo siguiente respecto de la prueba ilícita:

“Al respecto es de precisar que tanto la doctrina nacional más influyente, como la jurisprudencia reciente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, coinciden al considerar que la prueba ilícita, vulnera la garantía de la presunción de inocencia (...) en su ámbito de regla de prueba –una de las cuales es justamente su interdicción-; así como la garantía genérica del debido proceso (...); siendo que su utilización “importa una infracción a los derechos funda-

1 Sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 105-2008 de 16 de febrero de 2016, p. 396.

mentales o garantías procesales constitucionalizadas”. Por su parte, el Tribunal Constitucional considera que la prueba prohibida –entiéndase la interdicción de la prueba ilícita- es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir [la situación] jurídica de una persona (...)”².

En efecto, como bien lo señala la sentencia citada, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos³ se ha pronunciado sobre el concepto, alcance y consecuencias de la institución de la prueba ilícita o prohibida, estableciendo que se trata de una garantía que limita la actuación probatoria en un proceso. Conforme lo establece el Art. VIII. del Código Procesal Penal, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa e indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. En estricto, será prohibida o ilícita aquella prueba obtenida o practicada con violación de derechos fundamentales⁴.

El reconocimiento de esta garantía procesal ha sido efectuado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, una de ellas la N° 655-2010-PHC/TC citada por la propia Sala Penal, la cual reconoce a la “prueba prohibida” como auténtico derecho fundamental. Sobre el particular, sin pretender profundizar sobre este tema, creo que, antes que un derecho fundamental, la prueba prohibida constituye una garantía de anclaje constitucional –en el derecho fundamental a un debido proceso por ejemplo- de naturaleza procesal⁵ que protege a la persona frente a la vulneración de sus derechos⁶.

2 *Ibíd.* p. 396 y 397.

3 Se pueden mencionar ejemplificativamente el R.N. N° 05-02-2008-LIMA de 04 de mayo de 2009, el R.N N° 342-2001-LIMA de 17 de setiembre de 2004, el R.N N° 05-02-2008-LIMA de 04 de mayo de 2009, entre otros. A mayor abundamiento ver PROYECTO ANTICORRUPCIÓN. La prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú. Boletín N° 6. Setiembre 2011. pp. 4-7. En: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/septiembre_2011_n06.pdf. Visitado el 12 de mayo de 2016.

4 SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2da edición. Lima: Grijley, 2006. p. 871.

5 *Ibíd.* p. 867.

6 Cfr. BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El problema de la prueba ilícita. En: Proceso y Constitución. Lima. Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal. ARA: Lima, 2011. p. 388.

De otro lado, en cuanto a la extensión de la regla de la exclusión de la prueba que se aplica para estos casos, la sentencia de la Sala Penal hace referencia a previos pronunciamientos de la Corte Suprema, como la recaída en el R.N N° 1589-2013-LIMA de 6 de agosto de 2013 y el R.N N° 2874-2013-EL SANTA, de 13 de marzo de 2014, señalando que los efectos de la prueba prohibida no sólo recaen sobre la fuente de prueba originalmente obtenida con vulneración de derechos fundamentales, sino también sobre todas aquellas pruebas derivadas de esta. Y es que, esto es así, debido a los efectos reflejos o indirectos que producen las pruebas ilícitas sobre otras, conforme lo sostiene la doctrina de los frutos del árbol envenenado⁷.

2. Sobre las consecuencias de la prueba ilícita

En la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada se debate respecto de la naturaleza de las consecuencias jurídicas que genera la prueba ilícita. Se discute si ésta convierte al medio de prueba en ineficaz, nulo, inutilizable, invalorable, inefectivo, etc.⁸ La Sala Penal, en el presente caso, no toma una postura clara sobre este asunto,

«Uno de los principales argumentos que esgrime la basta sentencia en mención para absolver al ex ministro Rómulo León y a otros fue que buena parte de los medios probatorios que sustentaron la acusación fiscal constituían lo que se denomina “prueba prohibida” o “prueba ilícita”.»

7 Cfr. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. Bosch: Barcelona, 1999. p. 107.

8 Ver al respecto, MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La regla de la exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación. Jueces para la democracia. N° 47. 2003. pp. 53-66; y PROYECTO ANTICORRUPCIÓN. op. cit. p. 5.

pues en diversas partes de su sentencia cita a pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema en las que algunas veces se dice que la prueba ilícita es inutilizable o invalorable⁹, carecen utilidad o de valor legal (invalidez)¹⁰, o son simplemente invalorables¹¹.

No obstante, la Sala Penal -en una parte de su sentencia- sostiene que son “inadmisibles” diversos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público (v. gr. el acta fiscal de allanamiento y descerraje practicados en el inmueble de Rómulo León, el acta de recepción del CPU de Rómulo León, los correos electrónicos extraídos del CPU de Rómulo León, etc.), en la medida que derivan directamente de los audios que constituyen prueba ilícita por vulneración del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Literalmente, la Sala Penal señala lo siguiente:

“Que, en atención a su vínculo causal directo con los audios antes mencionados -producto de la interceptación ilícita de las comunicaciones de dichos procesados- considerados como prueba ilícita directa, durante el estadio de ofrecimiento de piezas documentales para oralización y debate, el Colegiado Juzgador declaró inadmisibile la incorporación al acervo probatorio del juicio, por alcanzarles prohibición probatoria -dada su condición de prueba ilícita derivada o indirecta- (...)”¹²

De otro lado, la Sala Penal “excluye” del acervo probatorio del proceso penal los tres informes elaborados por la Contraloría General de la República sobre el presente caso, puesto que se señala que ellos habrían tenido su origen en la información que se obtuvo ilícitamente de los audios difundidos masivamente -con vulneración del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones-, tanto es así que -señala la Sala- las transcripciones de dichos audios se encontraban como anexos a los referidos informes. En tal sentido, la Sala Penal sostiene lo siguiente:

“Que, siendo estos así, los informes en comento son alcanzados por la ilicitud probatoria derivada de los referidos audios, dada su conexión con éstos al to-

9 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0065-2010-PHC/TC de 27 de octubre de 2010.

10 R.N. N° 1589-2013-LIMA de 6 de agosto de 2013.

11 R.N. N° 2874-2013-EL SANTA de 13 de marzo de 2014.

12 Sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 105-2008 de 16 de febrero de 2016, p. 400.



marlos como referentes, por lo que se debe inferir que tales informes se orientan en función de la información contenida en las comunicaciones telefónicas contenidas en los mencionados audios (entiéndase su transcripción), lo que determina su ilicitud como prueba ilícita derivada o indirecta, razón por la que en armonía con las consideraciones expresadas en los considerandos precedentes, con relación a la prueba ilícita, corresponde excluir del caudal probatorio del juicio los informes en mención”¹³.

3. Sobre la ¿ilicitud? de la prueba en el caso

Según lo sostenido por la Sala Penal, los audios difundidos en un canal de televisión serían ilícitos -y, por ende, merecen ser excluidos-, dado que vulnerarían el contenido esencial del derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones de Rómulo León Alegría y otros. Dicha vulneración, según argumenta la Sala, sería más clara en este caso, ya que existe una sentencia judicial previa que así lo determina (sentencia recaída en el caso denominado “Business Track”¹⁴); en palabras de la Sala Penal:

“Siendo menester precisar que a diferencia de los casos en que, últimamente se ha establecido jurisprudencialmente, por la Corte Suprema de Justicia de la República, la exclusión de la prueba directa e indirecta obtenida mediando la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales; en el presente caso la ilicitud de la obtención de la fuente de prueba, ha sido establecida judicialmente en sentencia ejecutoriada, constituyendo verdad lega; en virtud de los cual, la evidencia de tal ilicitud probatoria resulta incontrovertible y de obligatoria declaración (...)”¹⁵

Ante ello, cabe efectuar las siguiente interrogantes ¿Realmente se vulneró el contenido esencial del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las

13 *Ibíd.* p. 402-403.

14 Sentencia recaída en el Exp. N° 99-2009 (527-2009) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima.

15 *Ibíd.* p. 400.

comunicaciones? ¿Es que la sentencia recaída en el caso “Business Track” determinó que se vulneró el contenido esencial de dicho derecho fundamental?

En principio, habría que señalar que el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, reconocido en el artículo 2° inciso 10° de la Constitución, garantiza que las comunicaciones y documentos privados no sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello¹⁶. Ahora, como todo derecho fundamental, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es absoluto, sino que en cada caso concreto se verá limitado por la presencia de otros derechos y principios con los que entra en tensión¹⁷. En aras de que esta limitación resulte constitucionalmente razonable se utiliza el test de proporcionalidad o ponderación como instrumento para salvaguardar el contenido esencial de los derechos fundamentales, el cual es intangible¹⁸.

Pues bien, como el propio artículo VIII el Código Procesal Penal establece, sólo cuando se afecte el contenido esencial de un derecho fundamental en la obtención de pruebas se aplicará la regla de exclusión. Luego ¿Cómo es que, en este caso, la Sala Penal llegó a concluir que se vulneró el contenido esencial del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones si no se llevó a cabo un examen de proporcionalidad? El desarrollo y aplicación del test de ponderación o proporcionalidad en este caso era imprescindible, pues el derecho fundamental mencionado entró en conflicto con otro interés o valor de rango constitucional como lo es la lucha institucional contra la corrupción¹⁹.

La Sala Penal excluye la valoración de los audios y los demás medios de prueba derivados de ellos sólo por considerar que los audios ya habían sido antes declarados ilícitos por parte de otro órgano jurisdiccional; no obstante, si la Sala hubiera realizado un análisis exhaustivo de la sentencia judicial del caso “Business Track” a la que hace referencia, se daría cuenta

16 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2863-2002-AA/TC de 29 de enero de 2003, Fundamento 3°.

17 LANDA ARROYO, César. Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra: Lima, 2010. p. 21,

18 *Ibid.* p. 25-26.

19 Sobre este valor o interés de rango constitucional ver la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0019-2005-AI/TC de 21 de julio de 2006, fundamento 59°; y la sentencia N° 0017-2011-AI/TC de 3 de mayo de 2012, fundamentos 14° al 21°.

de que esta resolución en ninguna parte señala que se vulneró el contenido esencial del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas de Rómulo León y los otros implicados.

Resulta criticable, por tanto, que la Sala Penal no haya considerado que la regla de la exclusión de la prueba ilícita tiene excepciones, siendo una de ellas la excepción de la “ponderación de intereses” o excepción del “principio de proporcionalidad”. Esta excepción, reconocida por la Corte Suprema²⁰ y el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de 2004²¹, permite la valoración de la prueba prohibida cuando se encuentra de por medio intereses de mayor intensidad como, por ejemplo, los constituidos por los bienes jurídicos que se protegen en la criminalidad organizada o en los delitos de corrupción.

En este caso, a mi juicio, la Sala Penal debió valorar los audios y las demás pruebas derivadas de ellos en aplicación del test de ponderación (excepción de la ponderación de intereses), puesto que los hechos enjuiciados revestían connotaciones de suma gravedad y eran de interés nacional al relacionarse con actos de corrupción en asuntos muy importantes para el país como la explotación de lotes petroleros cometidos por funcionarios y ex funcionarios públicos de alto rango de esa época. En este caso, por tanto, no se debió excluir la valoración de las pruebas, pues no se vulneró el contenido esencial del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, sino solo se vio limitado por la prevalencia del interés constitucional del Estado y la sociedad de luchar contra graves actos de corrupción pública como los presentes.

Por todo ello, es ciertamente preocupante la situación de impunidad que genera la sentencia de la Sala Penal, más aun si se tiene en cuenta el déficit de fundamentación que se ha detectado en ella. Esperemos que pronto el sistema de justicia revierta esta situación a fin de demostrar que la lucha contra la corrupción no representa solo un discurso de buenas intenciones, sino un principio y valor que guía la actuación de las y los funcionarios públicos y se aplica por parte de las y los operadores de justicia que investigan y procesan actos graves de corrupción pública.

20 Ver el R.N. N° 4826-2005 del 19 de julio de 2007 (Caso “EL Polo II”).

21 Tema III de los Acuerdos del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal “problemática en la aplicación de la norma penal, procesal, penitenciaria” realizado en la ciudad de Trujillo el 11 de diciembre 2004, Acuerdo 5°.

COMENTARIO ACADÉMICO

LOS ARBITRAJES SIMULADOS A LA LUZ DEL CASO ORELLANA: ¿CORRUPCIÓN ENTRE PRIVADOS? UNA BREVE REFLEXIÓN

Por: Jesús Cornejo Arizmendi

Miembro del DEPEC



Introducción

La captura de Rodolfo Orellana trajo consigo el descubrimiento de una poderosa y numerosa red criminal extendida por casi todo el país. Si bien se existían denuncias y algunas investigaciones periodísticas que daban cuenta del actuar delictuoso del personaje en conjunto con algunas otras personas (socios, testaferros, entre otros), no se tuvo conocimiento real de la magnitud, extensión e influencia que ejercía esta organización.

Una de las “especialidades” de esta red criminal era la apropiación de bienes inmuebles de terceros, para la que empleaban dos modalidades, a saber: (i) existía una relación contractual entre el propietario y algún testaferro de Orellana que involucre el predio, o (ii) no existía relación alguna.¹ En el presente trabajo, por cuestiones de espacio, el análisis estará referido solamente a la segunda de las modalidades. Ahora veamos en qué consistía y de qué manera operaba la referida modalidad.

Los testaferros de Orellana celebraban entre sí contratos de compraventa de inmuebles. La particularidad de este negocio consistía en que no había ningún tipo de relación entre las partes y el bien inmueble objeto del contrato; es decir, el testaferro ‘vendedor’ se atribuía falsamente la propiedad del inmueble objeto del contrato y, supuestamente, se lo vendía al testaferro ‘comprador’. Cabe señalar que estos contratos contenían una cláusula arbitral, que establecía que, ante una supuesta ‘discrepancia’ entre las partes respecto de la ejecución y/o interpretación del contrato, la controversia sería resuelta en un Arbitraje. Finalmente, para dotar de apariencia de legalidad y certeza eran elevados a Escritura Pública ante algún Notario Público.

Ahora bien, estos testaferros contratantes simulaban el surgimiento de una controversia, creando la oportunidad idónea para que uno de ellos solicite el inicio de un arbitraje, posteriormente demande y se instaure el proceso arbitral².

Para terminar con esta breve descripción, el arbitraje –evidentemente– culminaba con la emisión de un laudo arbitral que daba la razón a una de las partes, otorgando la propiedad a una de ellas. Una vez culminado el proceso arbitral, la parte ‘vencedora’ se dirigía a los Registros Públicos para inscribir su derecho propiedad (¡!).

Una vez inscrito el derecho de propiedad, la red criminal de Orellana contaba con una gran cantidad de empresas ‘cascarón’ que eran utilizadas para reali-

1 Editorial de Portal Jurídico Web IUS360 del 16 de noviembre de 2014, titulada Algunas reflexiones en torno a la red criminal de Rodolfo Orellana. Dicha editorial puede ser encontrada en el siguiente enlace: <http://www.ius360.com/editorial/algunas-reflexiones-sobre-la-red-criminal-de-rodolfo-orellana/>

2 Estos arbitrajes también se encontraban ‘arreglados’, pues los testaferros en el misma cláusula arbitral señalaban a qué Centro de Arbitraje irían, y de qué manera se desarrollaría el referido proceso. Cabe señalar que no existe una prohibición para llevar a cabo tales pactos; no obstante, el problema era no solamente los fines detrás de este contrato, sino que el Centro Arbitraje elegido eran fachadas que funcionaban con árbitros que también se encontraban coludidos con los testaferros.

zar transferencias de la propiedad entre ellas mismas y crear apariencia de regularidad en el Registro.

En resumen, y a efectos del análisis, el caso gira en torno a la simulación de arbitrajes con el fin de despojar de su propiedad a terceros, para lo que se recurría a la concertación entre dos personas naturales o dos privados (testaferros) que inventaban un contrato en el que se ejercía la disposición sobre un bien del que ninguno era propietario o titular de derechos.

La pregunta a resolver es: teniendo en cuenta que el despojo de bienes a terceros tiene como instrumento al arbitraje ¿la concertación de voluntades para la simulación de estos arbitrajes supone la existencia de un acto corrupto? Si ello es así, ¿nos estamos refiriendo a una corrupción entre privados o particulares? ¿Dichas conductas se encuentran tipificados por nuestro Ordenamiento Jurídico penal?

Breve concepción de la corrupción

La corrupción ha sido relacionada, clásicamente, con el actuar indebido o “desviado” de los funcionarios públicos. Dentro de esta concepción clásica, una noción de corrupción es la que nos ofrece el historiador Alfonso Quiroz:

« [] la corrupción se entiende como el mal uso del poder político-burocrático por parte de camarillas de funcionarios, coludidos con mezquino intereses privados, con el fin de obtener ventajas económicas o políticas contrarias a las metas del desarrollo social mediante la malversación o el desvío de recursos públicos, junto con la distorsión de políticas e instituciones.»³

No obstante, la noción de corrupción ha ido variando en la medida que sus formas y sus prácticas han involucrado nuevos actores y nuevos contextos. Así, se ha considerado la configuración de un acto de corrupción cuando los participantes también son privados. Este cambio ha sido advertido por Caruso Fontán:

«Así, «corrupto» sólo podía ser el funcionario público o la autoridad que utilizaba el poder en su propio beneficio. En los últimos años el escenario internacional ha ido modificando este presupuesto, en parte por los numerosos convenios interna-

³ Quiroz, Alfonso W. Historia de la corrupción en el Perú. Trad. Javier Flores Espinoza. Lima, Instituto de Estudios Peruanos (IEP), Instituto de Defensa Legal, 2013, p. 30

cionales que indican la necesidad de incluir en el Código Penal conductas de corrupción en el ámbito privado [].»⁴

Entonces, sin perjuicio de lo señalado, el punto de partida está en comprender además que “un acto de corrupción implica la violación de un deber posicional.”⁵ Siendo ello así, podemos decir que la corrupción supone la realización de actos alejados o desviados de un deber por parte del agente, sea público o privado, en un determinado contexto con el fin de obtener para sí o un tercero un beneficio.

Ensayando respuestas: ¿Corrupción entre privados?

Llegados a este punto, considero que la modalidad de despojo de bienes a terceros que

4 Caruso Fontán, María Viviana. El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado. En: Foro, Revista de ciencias jurídicas y sociales, Nueva época. Núm. 9, Universidad Complutense de Madrid, 2009, p. 156. Véase también Malem Seña, Jorge; La Corrupción, Aspectos éticos, económico, políticos y jurídicos; Barcelona, Editorial Gedisa, 2002, p. 32. El referido autor también señala que ya no nos debemos referir solamente a funcionarios públicos cuando se habla de corrupción, sino también a los agentes privados. Así, menciona lo siguiente: “El caso típico es el de un funcionario de hacienda que debido a un soborno de una empresa transnacional no aplica las tasas fiscales correspondientes. Al hacerlos viola los deberes impuestos por su cargo, expresando de ese modo su desprecio hacia la función que cumple. Pero este ejemplo () no ha de inducir al error de pensar que es necesaria la presencia de un funcionario público para que haya un caso de corrupción. También la corrupción es posible entre agentes privados.”

5 Malem Seña, Jorge; La Corrupción, Aspectos éticos, económico, políticos y jurídicos; Barcelona, Editorial Gedisa, 2002, p. 32

«Ahora bien, estos testaferreros contratantes simulaban el surgimiento de una controversia, creando la oportunidad idónea para que uno de ellos solicite el inicio de un arbitraje, posteriormente demande y se instaure el proceso arbitral.»

análisis, puede ser considerada como un acto de corrupción en la medida que se trata una concertación entre dos particulares que se sirven del empleo de figuras legales (como el contrato) para desnaturalizar un instituto legal como el arbitraje, y obtener como resultado un beneficio económico indebido. De manera más concreta, la referida modalidad supone además la vulneración de las bases sobre las que reposa el arbitraje, es decir, su desnaturalización y su empleo desviado. En consecuencia, soy de la opinión que nos encontramos ante un caso de corrupción entre privados en el marco de la resolución alternativa de conflictos.

Pero, ¿cómo es entendida la corrupción entre privados? Asimismo, ¿cómo deberíamos de entender este tipo de corrupción a la luz de los hechos que se analizan?

Una referencia a tener en cuenta es el caso de España, en cuyo Código Penal se ha tipificado el delito de corrupción entre privados en el artículo 286 *bis*⁶. Sin entrar a analizar el tipo penal, me limitaré a señalar lo que se ha dicho respecto del bien jurídico protegido en este delito. Así, Faraldo Cabana ha señalado que “(...) los delitos de corrupción en el sector privado se aproximarían a alguno de los delitos contra el mercado y los consumidores (...)”⁷. Entonces, este delito tiene un contenido altamente económico y su configuración solo puede darse en un marco mercantil o empresarial⁸, más aún si es que se tiene en cuenta que este ilícito penal se encuentra comprendido en la Sección 4º de los “Delitos de corrupción en los negocios” del Código Penal español.

6 El tipo base establece lo siguiente: “1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.
(...)”

7 Faraldo Cabana, Patricia. Hacia un delito de corrupción en el sector privado. En: Estudios Penales y Criminológicos, núm. 23, 2002, p. 71.

8 Piénsese en el delito de cohecho aplicado a sujetos privados, ya sea gerentes de empresas, directivos, administradores o simplemente empleados que reciben un beneficio o ventaja por favorecer indebidamente a un tercero en el marco de las relaciones comerciales.

Entonces, ya podemos ver que el caso que nos ocupa tiene un trasfondo completamente distinto al que plantea la legislación española, pues tiene una razón de existir diferente y desvalora –a su vez- una conducta incompatible el referido tipo penal. En consecuencia, las conductas que analizo, siguiendo la lógica de lo señalado hasta el momento, suponen la existencia de un caso de corrupción entre particulares que a través de la simulación de un arbitraje –y la consecuente desnaturalización de este mecanismo de resolución de conflictos- se afecta su principal objetivo: la administración de justicia. A costa de tal afectación, se tiene como resultado la obtención de un beneficio económico para los particulares que concertaron, y ello se reflejado en el despojo de un bien a un tercero.

Por otra parte, cabe señalar que en el Perú no se encuentra tipificado el delito de ‘corrupción entre privados’ en ninguno de los sentidos que se han expuesto, es decir, ni como delito en el ámbito económico o mercantil, ni como ilícito penal en el ámbito de la administración de justicia.

Siendo ello así, podemos llegar a una primera conclusión: existe una laguna de impunidad respecto de la concertación de voluntades para la simulación de arbitrajes, modalidad que a su vez era empleaba la red criminal de Rodolfo Orellana⁹.

Conclusiones

A partir de la reflexión realizada, considero pertinente evaluar la elaboración de una propuesta legislativa, debiéndose tener en cuenta el contexto del desarrollo de estas conductas, es decir la concertación de voluntades dirigidas a aprovecharse del marco legal establecido para un mecanismo de resolución de conflictos y desvirtuándolo por completo (como ha venido siendo con el arbitraje), lo que da cuenta de la vulneración a un instrumento que tiene como único objetivo la resolución de controversias y, en ese sentido, la de administrar justicia. Analizar, desarrollar y determinar los alcances de una eventual propuesta legislativa es la tarea pendiente.

⁹ Vale la pena precisar que en la actualidad, a Rodolfo Orellana se le viene investigando principalmente por el delito de Lavado de Activos.

COMENTARIO ACADÉMICO

BREVES APUNTES SOBRE LOS CAMBIOS SUGERIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVO CÓDIGO PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN¹

Por: David Torres Pachas

Investigador del IDEHPUCP y miembro del DEPEC



¹ El presente texto fue previamente publicado en el Boletín Número N° 47 del Proyecto Anticorrupción del Idehpucp (marzo 2015). Disponible en: <http://goo.gl/xvydEq>.

El Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos² que propone la promulgación de un nuevo Código Penal (en adelante, NCP) ha traído consigo una serie de cambios sustanciales alrededor de los temas de la Parte Especial del Código de 1991. Los delitos de corrupción no han sido ajenos a ello, por lo que es necesario revisar cuáles son los cambios más resaltantes que se formulan a efectos de identificar los aspectos que se mantienen, aquello que ha sido objeto de mejoras y, por qué no, plantear algunos cuestionamientos que podrían generarse en su aplicación.

A continuación, realizaremos algunas anotaciones sobre los principales cambios que plantea el dictamen:

a) Abuso de Autoridad (Art. 376/Art. 559 NCP)

Se aprecian dos cambios con respecto al delito de abuso de autoridad. En primer lugar, la referencia al “grave perjuicio a la persona” que exigiría el artículo 559 de la propuesta de nuevo código (en adelante, NCP). La pregunta natural que se desprende es qué debemos entender por grave perjuicio.

Recordemos que el delito de abuso de autoridad se vincula con una situación de especial vulnerabilidad que recae en el particular, ya que se ve compelido a actuar por una orden arbitraria del funcionario público. El fraseo “grave perjuicio” nos lleva a la conclusión de que ciertas órdenes del funcionario podrían generar perjuicios sobre el particular que no tendrían la suficiente gravedad para ser desvaloradas por el Derecho Penal. De ahí que ante tales casos la sanción administrativa será la respuesta para sancionar dichos comportamientos.

De otro lado, se aprecia que tanto en el primer como segundo párrafo del artículo 559 NCP se han elevado sustancialmente las penas. Puede presumirse que lo que busca el legislador sea evitar que el funcionario autor del delito de abuso de autoridad sea sancionado con una pena privativa de libertad suspendida conforme al artículo 51 del Código Penal.

² Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/255560869/Dictamen-Nuevo-Codigo-Penal>. Consulta: 30 de marzo de 2015.

Cabe mencionar al respecto que este cambio se sumaría a lo planteado por la Ley N° 30304, ley que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de colusión y peculado.

b) Concusión (Artículo 382/Art. 566 NCP)

En lo que se refiere al delito de concusión solo se aprecia un cambio en las consecuencias jurídicas del delito. En primer término, el incremento en el marco de pena abstracta que se eleva a un rango de cuatro a ocho años; en segundo lugar, la referencia expresa al plazo de inhabilitación para ejercer cargo público hasta por veinte años, así como la eliminación de la pena de multa.

El primer cambio respondería a la tendencia legislativa de incrementar el marco de la pena con el propósito de que las sentencias condenatorias sean de prisión efectiva, para así, en teoría, combatir de manera más eficaz a los funcionarios públicos autores de delitos de corrupción. La segunda reforma que plantea el nuevo código, en nuestra opinión, responde a un esfuerzo por dejar en claro a cierto sector de la magistratura que equivocadamente entendía que en los delitos de corrupción la pena de inhabilitación era accesoria, a pesar de que el Acuerdo Plenario N° 2-2008, dejaba en claro su naturaleza de pena principal. Finalmente, intentando esbozar una respuesta a la supresión de la pena de multa, ello tal vez se debería a que el legislador entendió que la reparación civil derivada de los delitos de corrupción podía suplir la necesidad de imponerla.

c) Colusión (Artículo 384/Art. 568 NCP)

Con respecto al delito de colusión, se aprecia un cambio gramatical que era necesario en el primer párrafo del artículo 384, pues el término correcto era “concertar”. Asimismo, se aprecia nuevamente la intención del legislador de elevar el marco de pena abstracta de tal manera que la pena privativa de libertad se aplique de manera efectiva.

Otro cambio que debe tomarse en cuenta es que el artículo 568 relaciona la agravante del delito de colusión con una lesión al patrimonio del Estado. Ello dejaría en claro la naturaleza del perjuicio, ya que con el texto legal

del Código de 1991, había surgido el cuestionamiento sobre dicho aspecto. Esta situación se mantuvo hasta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00017-2011³, señaló que el perjuicio al que se hacía referencia en el delito de colusión estaba relacionado con el abuso en el ejercicio de la función pública y a los principios que lo informan.

d) Patrocinio Ilegal (Artículo 385/Art. 569 NCP)

El único cambio que se aprecia está en las consecuencias jurídicas del delito de patrocinio ilegal. De esta manera, se incrementa el marco de pena abstracta en sus extremos máximos y mínimos; se deja de lado la pena de prestación de servicios comunitarios, la misma que es reemplazada por el establecimiento expreso de la pena de inhabilitación. Esta última modificación no era necesaria ya que los delitos de corrupción tienen una pena de inhabilitación principal, en concordancia con el artículo 426 del Código de 1991.

e) Peculado (Artículo 387/Art. 571 NCP)

Pueden apreciarse diversos cambios en el delito de peculado. En primer término,

«es necesario revisar cuáles son los cambios más resaltantes que se formulan a efectos de identificar los aspectos que se mantienen, aquello que ha sido objeto de mejoras y, por qué no, plantear algunos cuestionamientos que podrían generarse en su aplicación.»

³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>. Consulta: 30 de marzo de 2015.

se retira la referencia a la modalidad culposa del delito, la misma que se regula de manera independiente por el NCP.

De otro lado, se elimina la expresión “para sí o para otro”. En su lugar, se opta por regular la modalidad omisiva del delito. Así pues, ahora no solo se sanciona al funcionario que se apropia o utiliza los fondos públicos que administra, sino también a aquel que permite que otro (funcionario o no) realice dicha conducta con su conocimiento. Ello solo respondería a la necesidad de tratar de abarcar y comprender todas las conductas que podrían subsumirse, dejando de lado el ejercicio interpretativo que toda norma exige.

Además de ello, la propuesta de modificación del delito de peculado contiene un criterio cuantitativo con respecto al valor de los bienes públicos que son materia de apropiación. Debemos advertir que ello no implica que el bien jurídico protegido en el delito de peculado sea el patrimonio, sino que se pretende establecer un criterio que permita aplicar los principios de lesividad, subsidiariedad y última ratio del Derecho Penal en el análisis de los casos concretos. De otra manera, se afirmaría que la apropiación de cualquier monto de los fondos del Estado, por mínimo e irrisorio que fuera, sería suficiente para afirmar la comisión del delito de peculado y aplicar las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo, obligando al sistema de justicia a poner en marcha todos sus esfuerzos por procesar al funcionario y a sus eventuales cómplices. Si bien es cierto que todo acto de corrupción debe ser sancionado, dicha sanción también podría ser de naturaleza administrativa.

De lo anterior también se desprende porqué la apropiación de un monto superior a diez unidades tributarias se refleja en un incremento del marco de pena abstracta (no menor de ocho ni mayor de quince años). El valor de lo apropiado no se tomará en cuenta si se tratara de fondos destinados a fines asistenciales.

Además, el monto mínimo no se aplicará para los casos de funcionarios señalados por el artículo 99 de la Constitución. Se entiende que ello se debe a que tales funcionarios se encuentran en los niveles más altos en la jerarquía del Estado, por lo que pueden tener mayores niveles de acceso, decisión, y disponibilidad sobre los recursos públicos.



Además de ello, la propuesta de modificación del delito de peculado contiene un criterio cuantitativo con respecto al valor de los bienes públicos que son materia de apropiación. Debemos advertir que ello no implica que el bien jurídico protegido en el delito de peculado sea el patrimonio, sino que se pretende establecer un criterio que permita aplicar los principios de lesividad, subsidiariedad y última ratio del Derecho Penal en el análisis de los casos concretos.

Foto: ©diariocorreo

f) Peculado culposo (Artículo 387/Art. 572 NCP)

En primer lugar, se observa un cambio en el *nomem iuris* del delito, el cual ahora se denomina “peculado por imprudencia”. Ello deja más claro el comportamiento del funcionario público, pues por falta de diligencia permite que otro se apropie de los caudales públicos. Asimismo, se deja de lado el término “sustracción”, y se indica con mayor precisión que en realidad se trata de actos de apropiación o utilización, y por tanto de una conducta similar a la del autor de peculado.

Se observa además un cambio en una de las penas aplicables, ya que no existe la pena de prestación de servicios comunitarios en la fórmula del NCP. Muy por el contrario, se incrementa el marco de pena abstracta tanto en la modalidad simple como agravada, así como establece la pena de multa e inhabilitación de manera expresa.

g) Peculado de uso (Artículo 388/Art. 573 NCP)

Se aprecia otro cambio en el *nomen iuris*, ya que se opta por denominar a esta modalidad como peculado *por uso*. Se trata pues de una modificación que refleja el propósito de la apropiación de los bienes públicos. Además, se indica que el uso de los instrumentos de trabajo debe afectar la función pública, por lo que se entiende que no cualquier uso ajeno a ésta va a configurar el delito. Será tarea del Poder Judicial establecer criterios de diferenciación.

Así también se tiene que no se ha considerado la utilización de los vehículos motorizados que le son asignados al funcionario público en razón de su cargo como un supuesto atípico. Esta decisión recoge lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04298-2012-PA/TC (caso Roberto Torres, exalcalde de Chiclayo)⁴, pues dichos vehículos también podrían ser utilizados para fines personales, ya sea con el objetivo de usarlos como medio de transporte particular de los familiares del funcionario o para ser utilizados con fines políticos (campañas electorales, etc.).

h) Malversación (Artículo 389/Art. 574 NCP)

En el delito de malversación se aprecia una distinción entre una aplicación definitiva “diferente” y otra “pública y diferente”. La segunda fórmula deja en claro que el uso de los recursos del Estado se da dentro del ámbito de la Administración Pública y no busca satisfacer intereses particulares. Asimismo, se incrementan los rangos de pena abstracta y se considera la aplicación de la pena de inhabilitación. Las críticas sobre esta decisión del legislador son las mismas que señalamos anteriormente.

⁴ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>. Consulta: 30 de marzo de 2015.

i) Tráfico de influencias (Artículo 400/Ar. 587 NCP)

En el caso del delito de tráfico de influencias puede apreciarse un cambio sustancial, ya que tanto el funcionario o particular que invoca y ofrece sus influencias como el particular interesado son autores del delito de manera pasiva o activa respectivamente. Lo único que puede desprenderse de tal consideración es que se eleva a la categoría de autor a aquel que antes era considerado como un cómplice o inductor.

Esta forma particular de regular el delito de tráfico de influencias responde a los cuestionamientos sobre la responsabilidad penal del interesado en este delito y, en general, de los delitos de corrupción que exigen la intervención de más de un sujeto para su configuración. Así pues, de una lectura restrictiva del artículo 400, se entendía que el interviniente no podía ser considerado como cómplice, pues el delito haría referencia expresa a aquel que invoca las influencias; sin embargo, queda claro que el particular colabora con la afectación del bien jurídico protegido por dicho delito, por lo que no existiría mayor inconveniente para calificar su intervención como la de un cómplice. A pesar de dicho argumento, la propuesta ha optado por construir un nuevo delito.

Finalmente, puede observarse que se deja de lado la referencia al contexto particu-

«En primer lugar, se observa un cambio en el *nomem iuris* del delito, el cual ahora se denomina “peculado por imprudencia”. Ello deja más claro el comportamiento del funcionario público, pues por falta de diligencia permite que otro se apropie de los caudales públicos.»

lar de un caso judicial o administrativo sobre el cual se requiere o solicita el uso de las influencias. En su lugar, se ha decidido que dichas influencias puedan ser ejercidas sobre cualquier funcionario público, sin importar el tipo de funciones que realice.

j) Enriquecimiento Ilícito (Artículo 401/Ar. 589 NCP)

Se aprecia un cambio gramatical, pues se reemplaza el término “incrementar” por el de “enriquecerse”. La necesidad del cambio se justifica puesto que el funcionario no solo se “enriquece” incrementando su patrimonio, sino también reduciendo sus pasivos.

Un cuestionamiento que puede realizarse de la lectura del artículo 589 NCP es que parece afirmar que la investigación por dicho delito solo puede realizarse hasta cinco años después de que el funcionario dejó el cargo, lo cual sería contradictorio con el plazo de prescripción ordinario. Según este último, todo delito prescribe cuando haya transcurrido el plazo máximo de pena abstracta que prevé el delito. En este caso particular, luego de diez años.

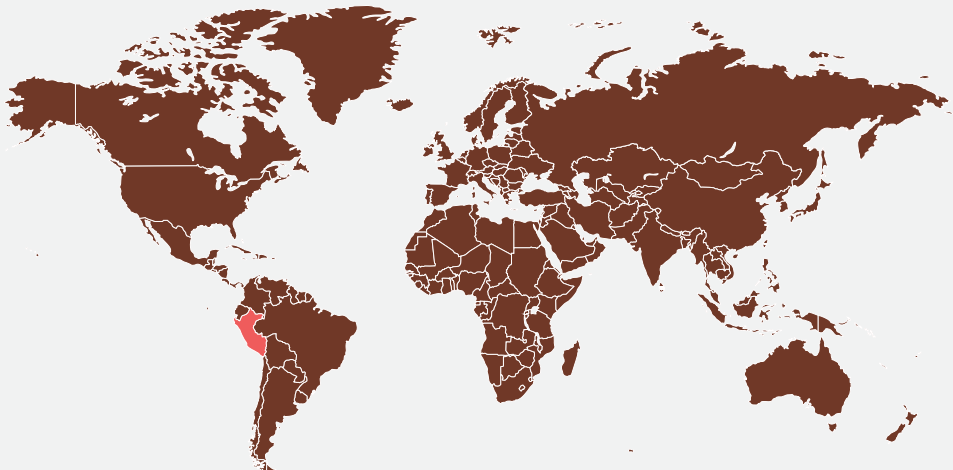
De otro lado, también se establece un deber sobre el funcionario público: justificar su enriquecimiento. Esta disposición, lejos de implicar la inversión de la carga de la prueba durante un proceso penal, en realidad refleja el deber de transparencia que recae sobre los funcionarios públicos.

k) Otros delitos:

En delitos como el Cohecho pasivo propio (Artículo 393/Art. 578 NCP), Cohecho pasivo impropio (Artículo 394/Art. 579 NCP), Cohecho activo genérico (Artículo 397/Art. 583 NCP), Negociación incompatible (Artículo 399/Ar. 586 NCP) solo se aprecian cambios en el marco de pena abstracta, la supresión de la pena de multa y la inclusión expresa de la pena de inhabilitación.

NOTICIAS

RESUMEN DE NOTICIAS SOBRE ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL

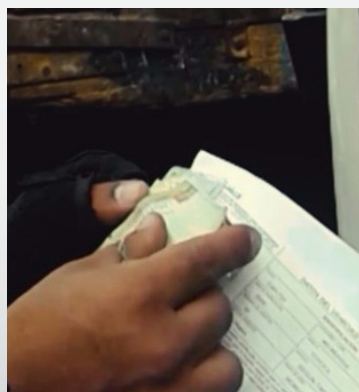


RPP.PE – 18/05/16

Perú al 2021: más de 27 millones de peruanos no denuncian corrupción

Un estudio de Ipsos Perú revela que el 93% de peruanos no denuncia la corrupción a través de coimas y un 86% considera que las denuncias son poco o nada efectivas. La falta de valores y principios es considerada por los especialistas consultados por el Instituto Integración como uno de los principales factores que promueve la corrupción.

Seguir leyendo en <http://bit.ly/1XI6RMG>



RPP.PE – 11/05/16

FMI: La corrupción global se lleva cerca de 2 billones de dólares al año

La directora del FMI, Christine Lagarde, remarcó que “la corrupción tiene un impacto corrosivo en la sociedad, ya que socava la confianza en el gobierno y erosiona los estándares éticos de los ciudadanos”. El informe del FMI, cita entre los principales mecanismos el soborno, la malversación y otros engaños comunes tanto en los países ricos como en los que se encuentran en desarrollo.

Seguir leyendo en <http://bit.ly/1XZfwe8>



INFOBAE.COM – 18/05/16

Brasil: condenaron a 23 años de prisión por corrupción al ex jefe de gabinete de Lula

José Dirceu, quien fue mano derecha del ex mandatario, fue sentenciado por el escándalo en la gigante estatal Petrobras. La Justicia también penó con 9 años de cárcel al ex tesorero del PT Joao Vaccari Neto. Tanto Dirceu como Vaccari están detenidos en una prisión en Paraná (sur de Brasil).

Seguir leyendo en <http://bit.ly/1Vpu4mG>

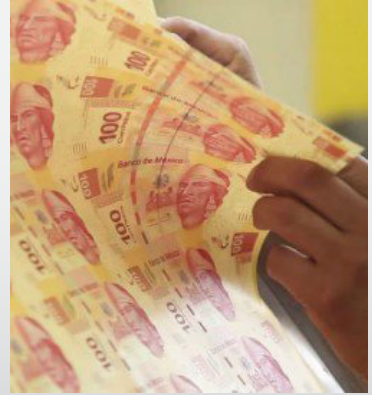


ARISTEGUINOTICIAS.COM – 18/05/16

Soborno y corrupción, prácticas comunes en 82% de empresas mexicanas: EY

De acuerdo a la Encuesta Global de Fraude y Percepción de Corrupción 2016 elaborada por Ernst & Young (EY), las empresas establecidas en México suelen recurrir a prácticas irregulares como el incumplimiento de contratos, la extensión del periodo del reporte mensual, además de modificar reservas para cumplir con sus objetivos.

Seguir leyendo en <http://bit.ly/25viZa1>



LAREPUBLICA.PE – 21/05/16

Lula da Silva se arrepiente de los casos de corrupción

El expresidente brasileño, Luiz Inácio Lula da Silva, declaró que se arrepiente de los casos de corrupción, relacionados a Petrobras, y ha calificado de “inmoral” el juicio político que se sigue a la presidenta suspendida Dilma Rousseff.

Seguir leyendo en <http://bit.ly/1slOwte>



GRUPO DE INVESTIGACIÓN
**DERECHO PENAL
Y CORRUPCIÓN**



PUCP